

ANEXO NUMERO 2

Categorías	Desayuno	Jornada nocturna	Dieta		Horas extraordinarias	
			Completa	Media	50 %	75 %
<i>Personal técnico</i>						
1.ª Categ. Supr. Esp.	—	—	—	—	—	—
1.ª Categ. Supr. 1.º	—	—	—	—	—	—
1.ª Categ. Supr. 2.º	—	—	—	—	—	—
2.ª Categ. Nivel «A»	95	237	1.299	696	317	369
2.ª Categ. Nivel «B»	89	222	1.226	653	294	344
3.ª Categ.	77	192	1.077	563	251	291
4.ª Categ.	71	177	1.000	516	224	261
5.ª Categ.	65	161	1.000	471	196	228
<i>Personal administrativo</i>						
Subgrupo I:						
1.ª Categ. Supr. Esp.	—	—	—	—	—	—
1.ª Categ. Supr. 1.º	—	—	—	—	—	—
1.ª Categ. Supr. 2.º	—	—	—	—	—	—
2.ª Categ. Nivel «A»	95	237	1.299	696	317	369
2.ª Categ. Nivel «B»	89	222	1.226	653	294	344
3.ª Categ.	77	192	1.077	563	251	291
4.ª Categ. Nivel «A»	71	177	1.000	516	224	261
4.ª Categ. Nivel «B»	64	158	1.000	462	191	221
5.ª Categ. Auxiliares	60	148	1.000	447	173	202
Subgrupo II:						
1.ª Categ.	62	153	1.000	447	167	194
2.ª Categ.	60	148	1.000	447	160	185
3.ª Categ.	59	146	1.000	447	155	180
<i>Personal obrero</i>						
Subgrupo I:						
1.ª Categ. Nivel «A»	71	177	1.000	516	207	239
1.ª Categ. Nivel «B»	66	166	1.000	485	189	219
2.ª Categ. Nivel «A»	63	165	1.000	454	172	198
2.ª Categ. Nivel «B»	62	163	1.000	447	167	194
3.ª Categ. Ayudantes	60	148	1.000	447	160	185
Subgrupo II:						
1.ª Categ.	62	153	1.000	447	167	194
2.ª Categ.	59	146	1.000	447	155	180
3.ª Categ.	58	144	1.000	447	153	179
<i>Limpieza</i>						
(Cinco horas de trabajo)	58	144	1.000	447	153	179

20900

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y sus trabajadores, y Resultando que con fecha 14 de junio de 1978 tuvo entrada en este Centro directivo el expediente relativo al Convenio Colectivo de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y sus trabajadores, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, Convenio que fue suscrito el 7 de abril de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión negociadora integrada por las representaciones social y económica;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarlo y elevó el acuerdo con su informe al respecto, para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad al mismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaban, lo mismo durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, y así se le han reconocido respectivamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo, a cuya homologación dio su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se ajusta a las disposiciones citadas, y de manera especial al Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto al crecimiento salarial previsto para el año 1978 y modo de practicar éste, que determinan los artículos 1.º y 4.º de dicha disposición. Igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación alguna a norma de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 7 de abril de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 18 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

«ELECTRA DE VIESGO, S. A.» CONVENIO COLECTIVO PARA 1978

PREAMBULO

El presente Convenio Colectivo se ha desarrollado partiendo de los siguientes principios:

1.º Sujeción a las normas que establece el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, que desarrolla los principios del Pacto de la Moncloa.

2.º Alcanzar el máximo crecimiento de la masa salarial bruta en 1978 permitido por el mencionado Real Decreto-ley.

3.º No incurrir en las penalizaciones previstas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real Decreto-ley.

CAPITULO PRIMERO

Clausulas generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias en las que desarrolla su actividad industrial «Electra de Viesgo, S. A.».

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores y empleados que integran la plantilla de personal fijo de la Empresa, cuyas relaciones de trabajo estén reguladas en la Ordenanza de Trabajo de las Industrias de Producción, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, de 30 de julio de 1970.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde el 1 de enero de 1978, cualquiera que sea la fecha de su publicación, salvo en aquellos conceptos respecto a los que expresamente se haya convenido otra fecha, y tendrá una duración de un año.

Art. 4.º *Homologación.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Colectivo quedan supeditadas a la previa homologación por el Ministerio de Trabajo.

En el caso de que alguna o algunas de dichas cláusulas fuesen causa, según el informe preceptivo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de incurrir en los supuestos previstos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se procederá por la Comisión deliberadora de este Convenio a la reconsideración y reajuste de tales cláusulas, a fin de acomodarlas, en todo caso, a los criterios de referencia del mencionado Decreto, y ello dentro del plazo y términos que al efecto señale la Administración.

CAPITULO II.

Régimen económico

Art. 5.º *Tabla salarial.*—Los valores de la nueva tabla salarial, que regirán a partir del 1 de enero de 1978, son los que figuran en el anexo número 1 de este Convenio.

En la formación de esta tabla salarial se ha procedido al reparto del correspondiente incremento en forma de un 77 por 100 lineal y un 23 por 100 porcentual.

Art. 6.º *Antigüedad.*—Se establece el valor del trienio en 8.280 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades de 690 pesetas cada una.

Art. 7.º *Complemento de ayuda familiar.*—Se establece el valor de la ración o unidad en 5.028 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades iguales de 419 pesetas cada una.

Art. 8.º *Plus de turno.*—A partir del 1 de abril de 1978, se crea un plus de turno, por valor de 150 pesetas por día efectivamente trabajado, para el personal en régimen de turno de ocho horas continuadas, dentro de un servicio que cubra las veinticuatro horas del día. Por consiguiente, no se devengará plus de turno en ausencias por vacaciones, enfermedad, accidente, permisos o cualquier otro tipo de descansos o ausencia legal.

Art. 9.º *Plus de asistencia.*—El valor del plus de asistencia queda en su cuantía actual de 102 pesetas por día trabajado, incluidos los días hábiles de vacaciones.

No obstante lo anterior, el personal que, con arreglo al presente Convenio, disfrute de la nueva jornada laboral de cincuenta días de trabajo semanales, devengará por cada día trabajado un 20 por 100 del importe del plus de asistencia correspondiente al sexto día de la semana.

Art. 10. *Primas.*—Este concepto se verá incrementado en un 12,9588 por 100 sobre su valor en 31 de diciembre de 1977.

Art. 11. *Plus nocturno.*—Este Plus se verá incrementado en un 12,9588 por 100 sobre su valor en 31 de diciembre de 1977.

Se acompaña nueva tabla del valor del Plus nocturno para 1978, correspondiente a ocho horas de trabajo, como anexo número 2.

Art. 12. *Dietas.*—A partir de 1 de abril de 1978 se abonarán las dietas de acuerdo con los valores de la tabla que se acompaña como anexo número 3.

Se abonará a partir de dicha fecha, un complemento de dieta de 100 pesetas por día de desplazamiento, siempre que éste exceda de diez días consecutivos y de 100 kilómetros de su centro de trabajo.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Art. 13. *Jornada de trabajo.*

1. El personal técnico y administrativo (Subgrupo I) con trabajo exclusivo de oficinas, mantendrá el mismo horario actual.

2. A partir del 1 de julio de 1978, y para el personal no comprendido en el apartado 1 anterior, se adaptará la jornada semanal actual de forma que resulten los sábados libres, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

3. A partir del 29 de diciembre de 1978, el personal no comprendido en el apartado 1 anterior disfrutará de una jornada laboral de cuarenta horas semanales, de promedio anual, debidamente acomodada a las necesidades del servicio, distribuidas en la forma siguiente:

A) Personal con trabajo en régimen de turno: Trabajarán durante todo el año un promedio de cuarenta horas semanales, a razón de ocho horas continuas diarias, con arreglo al calendario de turnos que se establezca a tal efecto.

B) Personal administrativo, Subgrupo II, con trabajo en oficinas o en conexión con éstas: Trabajarán durante todo el año un promedio de cuarenta horas semanales, distribuidas a lo largo de la semana, disfrutando la tarde del sábado libre.

C) Resto del personal: Treinta y nueve semanas a cuarenta y dos horas treinta minutos semanales, y trece semanas, en meses de verano, de treinta y dos horas treinta minutos semanales, de lunes a viernes.

A todos los efectos legales, los sábados tendrán el carácter de días hábiles, no festivos, incluso para el personal que los descansa.

CAPITULO IV

Atenciones sociales

Art. 14. *Vacaciones.*—El personal a quien afecte este Convenio disfrutará de una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicio prestados dentro de la plantilla de la Empresa, en la forma siguiente:

— Trabajadores de uno a diez años de antigüedad en la plantilla: Veintiséis días naturales.

— Trabajadores de más de diez años de antigüedad en la plantilla: Treinta y un días naturales.

Art. 15. *Jubilación y viudedad.*—Se garantiza a los jubilados la percepción mínima de 17.000 pesetas mensuales, comprendiendo dicha cantidad la pensión de la Mutualidad Laboral y demás organismos de la Seguridad Social y el suplemento pagado por la Empresa.

A las viudas de empleados y jubilados se les garantiza, por idénticos conceptos y de la misma forma, una percepción mínima mensual de 13.500 pesetas.

La Empresa revisará, dentro del año 1978, las pensiones a cargo de la misma, del resto de jubilados y viudas en situación pasiva con anterioridad a 31 de diciembre de 1978.

Para el cálculo de las nuevas pensiones de jubilación o de viudas de empleados fallecidos en activo, a efectos de plus de asistencia, se tomará la media anual de días hábiles del año anterior a la jubilación o fallecimiento.

CAPITULO V

Varios

Art. 16. *Comisión mixta para la reducción de horas extraordinarias.*—Se constituye una Comisión mixta de representantes de la Empresa y de los trabajadores para el control y reducción del número de horas extraordinarias durante el año 1978.

La Comisión estará compuesta por tres vocales designados por la representación social de entre sus miembros, y otros tantos designados por la representación económica.

Se acompaña una tabla del valor de las horas extraordinarias para el año 1978, como anexo número 4.

Art. 17. *Seguro de vida.*—Sin perjuicio de la vigencia, en todos sus efectos, del actual Seguro colectivo de vida, con actualización de los capitales, se estudiará por ambas representaciones, social y económica, la posibilidad de un nuevo sistema de seguro.

Art. 18. *Revisión semestral.*—Se efectuará, en su caso, si se dan los supuestos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977.

La aplicación del posible incremento se efectuará de conformidad con los acuerdos que adoptase la Comisión paritaria.

prevista en el artículo 19, siempre que no contraviniese lo legalmente dispuesto.

Art. 19. *Comisión paritaria.*—Se crea la Comisión paritaria del Convenio como Organó de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión estará constituida por cuatro vocales designados por la representación social de entre sus miembros, y otros tantos designados por la representación económica.

Art. 20. *Vinculación a la totalidad.*—Las representaciones económicas y social consideran lo pactado como un todo indivisible, de modo que si la autoridad laboral, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en sus propios términos, se reconsideraría el Convenio en su totalidad.

Art. 21. *Disposición final.*—Quedan subsistentes y en pleno vigor todas aquellas normas y beneficios sociales que se encuentren vigentes a la firma del presente Convenio y que no hayan resultado derogados, sustituidos o modificados como consecuencia del nuevo Convenio Colectivo.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial para el año 1978

Salario base de cada categoría profesional (coeficiente 1,00), sin complementos

Categoría profesional	Total 1978	Bases mensuales (1/14 del total anual)	
		Enero-octubre	Noviembre-diciembre
<i>Personal técnico</i>			
Primera categoría, Superior 2.º	833.746	59.339	60.339
Segunda categoría, nivel «A»	754.520	53.680	54.680
Segunda categoría, nivel «B»	726.772	51.698	52.698
Tercera categoría	641.134	45.581	46.581
Cuarta categoría	563.994	40.071	41.071
Quinta categoría	517.290	36.735	37.735
Quinta categoría, asimilados	517.290	36.735	37.735
<i>Personal jurídico y sanitario</i>			
Primera categoría, Superior 2.º	833.746	59.339	60.339
Segunda categoría, nivel «B»	726.772	51.698	52.698
<i>Personal administrativo</i>			
Subgrupo I			
Primera categoría, Superior 2.º	833.746	59.339	60.339
Segunda categoría, nivel «A»	754.520	53.680	54.680
Segunda categoría, nivel «B»	726.772	51.698	52.698
Tercera categoría	641.134	45.581	46.581
Cuarta categoría, nivel «A»	563.994	40.071	41.071
Cuarta categoría, nivel «B»	517.290	36.735	37.735
Quinta categoría	492.370	34.955	35.955
Subgrupo II			
Categoría especial	523.058	37.147	38.147
Primera categoría	484.544	34.396	35.396
Segunda categoría	471.272	33.448	34.448
Tercera categoría	464.398	32.957	33.957
<i>Personal operario</i>			
Subgrupo I.—Profesionales de oficio			
Primera categoría, nivel «A»	544.870	38.705	39.705
Primera categoría, nivel «B»	522.456	37.104	38.104
Segunda categoría, nivel «A»	498.684	35.406	36.406
Segunda categoría, nivel «B»	481.804	34.186	35.186
Tercera categoría	473.638	33.617	34.617

Categoría profesional	Total 1978	Bases mensuales (1/14 del total anual)	
		Enero-octubre	Noviembre-diciembre
Subgrupo II.—Peonaje			
Segunda categoría	468.430	33.245	34.245
<i>Personal de características especiales</i>			
Personal de limpieza	448.970	31.855	32.855

ANEXO NUMERO 2

Tabla del valor del Plus nocturno para 1978, correspondiente a ocho horas de trabajo (coeficiente 1,00)

	Suplemento por servicio nocturno
<i>Personal técnico</i>	
Primera categoría, Superior 2.º	377,30
Segunda categoría, nivel «A»	337,90
Segunda categoría, nivel «B»	324,14
Tercera categoría	281,62
Cuarta categoría	243,34
Quinta categoría	220,17
Quinta categoría, asimilados Inspectores de Fraude	220,17
<i>Personal jurídico y sanitario</i>	
Primera categoría, Superior 2.º	377,30
Segunda categoría, nivel «A»	324,14
<i>Personal administrativo</i>	
Subgrupo I.—Administrativos	
Primera categoría, Superior 2.º	377,30
Segunda categoría, nivel «A»	337,90
Segunda categoría, nivel «B»	324,14
Tercera categoría	281,62
Cuarta categoría, nivel «A»	243,34
Cuarta categoría, nivel «B»	220,17
Quinta categoría	207,80
Subgrupo II.—Auxiliares de oficina	
Categoría especial	223,03
Primera categoría	203,92
Segunda categoría	197,33
Tercera categoría	193,92
<i>Personal operario</i>	
Subgrupo I.—Profesionales de oficio	
Primera categoría, nivel «A»	233,86
Primera categoría, nivel «B»	222,74
Segunda categoría, nivel «A»	210,95
Segunda categoría, nivel «B»	202,46
Tercera categoría	190,51
Subgrupo II.—Peonaje	
Segunda categoría	195,92
Tercera categoría	186,26
<i>Personal de características especiales</i>	
Personal de limpieza	186,26

ANEXO NUMERO 3

Tabla del valor de las dietas para 1978

EN LAS LOCALIDADES DONDE NO EXISTA RESIDENCIA DE LA EMPRESA

	Día completo	Dieta fraccionada				Sólo comida o cena
		Desayuno	Comida	Cena	Cama	
<i>Personal técnico y administrativo</i>						
Subgrupo I						
Primera categoría	1.407	74	628	570	350	865
Segunda categoría	1.248	66	573	522	324	778
Tercera categoría	1.038	66	533	410	309	618
Cuarta categoría	941	66	492	393	284	496
Quinta categoría	894	66	492	393	284	496
<i>Personal obrero</i>						
Subgrupo I						
Primera categoría	894	66	492	393	284	496
Resto personal	822	66	492	393	284	496
Complemento Plus semirruta, 219.						
Complemento Plus de distancia, 100.						

ANEXO NUMERO 4

Tabla del valor de las horas extraordinarias para 1978

	Horas extraordinarias		
	Base	50 %	75 %
<i>Personal técnico</i>			
Primera categoría, Superior 2.º ..	417,04	626,91	731,40
Segunda categoría, nivel «A» ...	368,24	552,36	644,42
Segunda categoría, nivel «B» ...	350,17	525,25	612,80
Tercera categoría,	295,95	443,93	517,91
Cuarta categoría,	248,25	369,38	430,94
Quinta categoría,	215,75	323,63	377,56
Quinta categoría, asimilados a Inspectores de Fraude	215,75	323,63	377,56
<i>Personal jurídico y sanitario</i>			
Primera categoría, Superior 2.º ..	417,04	626,91	731,40
Segunda categoría, nivel «A» ...	350,17	525,25	612,80
<i>Personal administrativo</i>			
Subgrupo I.—Administrativos			
Primera categoría, Superior 2.º ..	417,04	626,91	731,40
Segunda categoría, nivel «A» ...	368,24	552,36	644,42
Segunda categoría, nivel «B» ...	350,17	525,25	612,80
Tercera categoría,	295,95	443,93	517,91
Cuarta categoría, nivel «A»	248,25	369,38	430,94
Cuarta categoría, nivel «B»	215,75	323,63	377,56
Quinta categoría,	198,80	298,20	347,90
Subgrupo II.—Auxiliares de oficina			
Categoría especial	188,64	282,96	330,12
Primera categoría	189,44	284,16	330,12
Segunda categoría	180,40	270,60	320,70
Tercera categoría	159,27	238,91	278,72
<i>Personal operario</i>			
Subgrupo I.—Profesionales de oficio			
Primera categoría, nivel «A»	199,93	299,90	349,88
Primera categoría, nivel «B»	188,64	282,96	330,12
Segunda categoría, nivel «A»	176,21	264,32	308,37
Segunda categoría, nivel «B» ...	167,18	250,77	292,57
Tercera categoría	161,53	242,30	282,68
Subgrupo II.—Peonaje			
Segunda categoría	159,27	238,91	278,72

Horas extraordinarias

	Horas extraordinarias		
	Base	50 %	75 %
<i>Personal de características especiales</i>			
Personal de limpieza	149,10	223,65	260,93

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20901 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

Con fecha 6 de mayo de 1978, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración de la provincia de Albacete: Número, 1.295; nombre, «Mahora»; mineral, carbón; cuadrículas, 3.276; meridianos, 1º 52' y 2º 05' E.; paralelos, 39º 02' y 39º 30' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78, 2, de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Madrid, 6 de mayo de 1978.—El Director general, José Sierra López.

20902 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

Con fecha 31 de mayo de 1978, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración de la provincia de Toledo: Número, 3.320; nombre, «Tajo»; mineral, thenardita y glauberita; cuadrículas, 1.449 meridianos 0º 10' y 0º 33' E.; paralelos, 39º 59' y 40º 06' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78, 2, de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Madrid, 31 de mayo de 1978.—El Director general, José Sierra López.

20903 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

Con fecha 31 de mayo de 1978, ha sido otorgado por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción